

*San Miguel de Tucumán, 14 de mayo de 2013.-*

**DECRETO N° 1.367/11(FE).-  
EXPEDIENTE N° 871/110-P-13.-**

**VISTO**, la renuncia condicionada presentada por el Dr. Alberto César Piedrabuena, Vocal Excma. Cámara Penal – Sala II del Centro Judicial Capital de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Tucumán, y

**CONSIDERANDO**

Que por el expediente. de la referencia el presentante ejercita su derecho de renuncia condicionada a los fines de iniciar ante ANSES los trámites de jubilación ordinaria bajo el régimen de la Ley Nacional N° 24.018 y Ley Provincial N° 7.853.

Que a fs. 7/8, 11, 12/13, 27/29 producen informes Mesa de Entradas Civil, Oficina de Antecedentes Personales, Secretaría Administrativa del Poder Judicial, Mesa de Entradas en lo Civil Anexo I. Todos referidos a los antecedentes personales, laborales y judiciales del presentante.

Que a fs. 16/17 Dirección Judicial de Fiscalía de Estado informa que el Dr. Alberto Piedrabuena ha solicitado y obtenido intervención adhesiva autónoma o litisconsorcial en la causa judicial caratulada "Romero Lascano, Eduardo Antonio c/ Provincia de Tucumán s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad" Expte. Nro. 08/13 de trámite por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia. Que en tal carácter insistió en la concesión de una medida cautelar que le suspenda la continuación del proceso de enjuiciamiento al que se encontraba sometido junto al otro Magistrado actor, lo que obtuvo por Sentencia Nro. 124/2013 de fecha 04/04/2013. Que dicha medida se encuentra cuestionada por el Estado mediante Recurso de Revocatoria y Extraordinario Federal. Que el trámite de la causa principal se encuentra en la etapa de producción de prueba.

Que a fs. 19 obra informe de la Comisión de Juicio Político de la Honorable Legislatura de la Provincia el que da cuenta de la Resolución N° 344 por la que se formula acusación al Magistrado Alberto Cesar Piedrabuena en los términos del artículo 13 de la ley N° 8.199. La misma se emite como consecuencia del pedido de formación de Jurado de Enjuiciamiento promovido en su contra en fecha 27 de diciembre de 2012. El presidente de la Comisión aclara que si bien se remitieron las actuaciones al Jurado de Enjuiciamiento, el proceso se encuentra suspendido por efecto de la medida cautelar dictada en fecha 4 de abril de 2013 en los autos caratulados: "Romero Lascano, Eduardo Antonio c/ Provincia de Tucumán s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad" Expte N° 08/13.-

Que a fs 23 rola informe emitido por el Jurado de Enjuiciamiento en el que el Sr. Secretario informa que en fecha 4 de abril de 2013 recepcionó acusación de la Comisión de Juicio Político mediante Expediente 01-JE-13 a fin de dar cumplimiento con el artículo 17 de la ley 8.199. Y en fecha 5 de abril de 2013 tomó razón del oficio N° 176 de fecha 4 de abril de 2013 librado en los autos judiciales "Romero Lascano, Eduardo Antonio c/Provincia de Tucumán s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad" Expediente N° 08/13, por el que se ordena abstenerse de proseguir con la sustanciación del proceso. Indica que por nota del 24 de abril de 2013 el Dr. Piedrabuena solicitó el archivo de las actuaciones por aplicación del artículo 15 de la ley N° 8.199, disponiendo el Jurado su reserva. A fs. 24 y 25 obran copias certificadas de Actas.

Que toma intervención Fiscalía de Estado. Emite dictamen cuyos fundamentos centrales se transcriben:

*"Preliminarmente corresponde señalar que conforme lo dispuesto por el Art. 101 Inc. 5) de la Constitución Provincial, es facultad del Poder Ejecutivo nombrar, con acuerdo de la Legislatura, a los jueces. Es por ello que por el paralelismo de las formas (competencia) también resulta resorte del citado Órgano del Estado, aceptar o rechazar sus renunciaciones".*

*La renuncia implica no sólo una manifestación o ejercicio del derecho del presentante sino también la petición de una decisión dirigida a quien deba resolver sobre la suerte de la misma, mediante la forma expresa de su aceptación o rechazo.*

///...

III.2.-

Cont. Decreto N° 1.367/1(FE).-

Expte. N° 871/110-P-13.-

Por ello no resulta suficiente para fundamentar una eventual aceptación de renuncia “ la mera declaración unilateral de voluntad” para poner fin a la relación institucional del Magistrado, máxime cuando el Dr. Alberto Cesar Piedrabuena tiene un procedimiento de juicio político en marcha en los términos del Art. 13 de la Ley Nro 8.199, formulada acusación en su contra, y actualmente girada al Jurado de Enjuiciamiento (Cfr. informe de la Comisión de Juicio Político de la H. Legislatura de Tucumán del 30/04/2013 – fs 19).-

Justamente el caso particular que nos ocupa, adquiere mayor relevancia, toda vez que al momento de presentar su renuncia, el Sr. Vocal de Cámara tenía en marcha un proceso de evaluación de su conducta como Magistrado en el que la Comisión Permanente de Juicio Político de la H. Legislatura, ya le formuló acusación. Y hace uso de este derecho a dimitir una vez que aquélla se ha pronunciado en los términos del artículo 129 in fine C.P. Se destaca incluso que antes de su renuncia, el presentante tampoco había cuestionado la constitución del Jurado de Enjuiciamiento, solicitando intervenir en el proceso judicial como parte (Art. 85 Inc. 2 y 86 2 párrafo C.P.C.C.T) y ampararse en la medida cautelar peticionada por el otro Magistrado Enjuiciado. Tal lo informado por la Dirección Judicial a fs. 16.-

Se advierte claro así que lo que se pretende es eludir el procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento y una eventual sentencia-

María Angélica Gelli ha destacado que (el Presidente de la Nación), “tiene incuestionablemente la atribución para aceptar o rechazar las renunciaciones de Magistrados” (María Angélica Gelli, Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada, Buenos Aires, La Ley, 2008, 1ª reimpression de la 4ª edición ampliada y actualizada, p. 39).-

Para la citada autora, ésta es la única interpretación que concilia dos intereses valiosos del Estado: la propia finalidad republicana como mecanismo de control Inter-órganos del Estado y la necesidad de la opinión pública de conocer acabadamente si las causales invocadas para acusar al magistrado fueron consistentes o no, derivada de la necesidad de rendir cuentas de sus actos en ejercicio de sus competencias, característica de toda función pública, incluida la judicial. (Cfr. M. A. Gelli, op. cit., p. 40).

Asimismo nuestro más Alto Tribunal entendió que “La facultad del Poder Ejecutivo de aceptar o rechazar la renuncia de un magistrado sometido al procedimiento del juicio político integra el ámbito de cuestiones políticas no justiciables y, en tal sentido, la no aceptación de aquélla importa un acto de apreciación institucional que tiene relación directa con los fines constitucionales que motivaron la inclusión del procedimiento de remoción” (CSJN. “Lona, Ricardo, s/pedido de enjuiciamiento - causa n° 9 – Sentencia del 10/02/2004”).

En efecto, “La renuncia de un magistrado, por su sola presentación, no puede, en forma automática, excluirlo del procedimiento político de remoción, sin que se afecten facultades constitucionalmente discernidas: como las del Poder Ejecutivo -de aceptar o no la renuncia-, o las del Jurado de Enjuiciamiento de concluir con el enjuiciamiento del desempeño de los magistrados judiciales para hacer efectiva su responsabilidad política como funcionarios públicos” (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda). L.L. 02-04-04 (supl.), nro. 107.201, Mayoría: Fernández, Wolf Belfer, Petra. Voto: Boggiano, Maqueda, Gallegos Fedriani, Leal de Ibarra. Disidencia: Vázquez. L. 1173 XXXIX – T.327 P. 46.

Con la doctrina y jurisprudencia citadas se advierte entonces que el presentante por una parte renuncia a su cargo en forma condicionada para acceder a los beneficios del régimen especial instaurado por la ley 24.018 y 7853 cuya aplicación solicita (fs. 1) y por la otra, intenta eludir el hipotético cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicha ley.

Se produce entonces una situación compleja en la que no pueden converger dos procedimientos (el acceso al régimen especial de jubilación y el procedimiento de

III...

Dr. EDMUNDO J. JIMENEZ  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

III.3.-  
Cont. Decreto Nº 1.367 /1(FE).-  
Expte. Nº 871/110-P-13.-

enjuiciamiento previsto en la ley Nro. 8199). Resulta necesario finalizar con éste último para poder determinar si el actor se encuentra en condiciones o no, de acceder al régimen especial de jubilación.

Si ello no fuere de así, por la sola voluntad del renunciante se vería burlada la exigencia prevista en el Art. 29 de la ley 24.018.

Es que si bien la renuncia expresada a fs. 01 tiene por finalidad acceder a los beneficios de la jubilación prevista en la ley 24018, no puede obviarse lo dispuesto por el artículo 29 en tanto dispone que : " Los beneficios de esta ley, no alcanzan a los beneficiarios de la misma que, previo juicio político, o en su caso, previo sumario, fueren removidos por mal desempeño de sus funciones " De allí que en el supuesto que la conclusión del juicio político fuere desfavorable para el Magistrado, no podrá acceder a los beneficios que esta norma dispone, sin perjuicio de su derecho al régimen jubilatorio ordinario. (Ley 24.241).-

Bajo ningún punto de vista se discute el derecho del Magistrado a presentar su dimisión, pero tampoco puede dudarse que ésta reviste el carácter de acto complejo y necesita la aceptación por parte de quien lo designó.

Así ha sido puesto de resalto por el Dr. Beinusz Szmukler en su nota dirigida a la Federación Argentina de Colegios de Abogados en fecha 05/05/2003: "A partir de la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, la designación de los jueces de la Nación es un acto complejo en el que intervienen el Consejo de la Magistratura encargado de seleccionar mediante concurso público a los postulantes y emitir propuesta en ternas vinculantes (Art. 114 CHN.); el Poder Ejecutivo, que los designa en base a aquella terna, y el Senado, que presta su acuerdo formalizado en sesión pública (Art. 99 Inc. 4).-

Analiza en la misma presentación casos puntuales de jueces que renunciaron durante el proceso de acusación ante el Consejo de la Magistratura, logrando así esquivar su eventual juzgamiento, concluyendo que "la única posición compatible con el sistema republicano es la que en 1911 adoptó el Poder Ejecutivo, al abstenerse de considerar la renuncia del juez Ponce y Gómez, porque no podía inmiscuirse en un caso en que ya había tomado jurisdicción otro órgano del Estado.".-

En este sentido ha sostenido Bidart Campos (LL 2001-B Pág. 1396: refiriéndose a la renuncia presentada al Poder Ejecutivo por un Juez que tiene pendiente su enjuiciamiento: "...La facultad que incumbe al Presidente no puede inhibir la tramitación del juicio político, porque, entre otras muchas razones –la división de poderes (mejor decir la separación de Órganos y funciones) queda lastimada cuando en una cuestión de trascendencia institucional como la del juicio político, la aceptación de la renuncia le arrebatara a los órganos que tramitan ese juicio político toda posibilidad de ejercer las facultades que la Constitución la otorga" "El Juez renunciante quiere esquivar su enjuiciamiento en vez de afrontarlo, y lo logra cuando el Poder Ejecutivo le acepta la renuncia...".

Que, de acuerdo a lo expresado, procede el dictado de la medida administrativa que disponga en consecuencia.

Por ello y compartiendo el Dictamen Fiscal Nº 851 de fecha 10 de mayo de 2013, obrante a fs. 32/36 de autos.

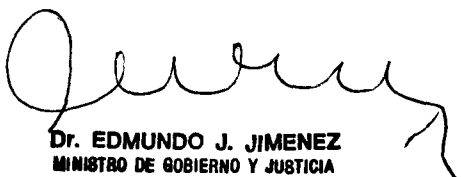
**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA**

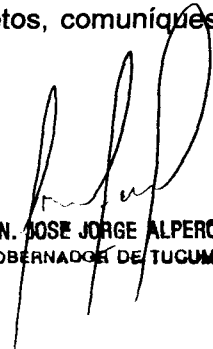
**ARTICULO 1º: RECHAZASE** la renuncia condicionada solicitada por el Dr. Alberto César Piedrabuena, al cargo de Vocal de la Sala II de la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial Capital de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Tucumán, que actualmente desempeña.

**ARTICULO 2º.-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.-

**ARTICULO 3º.-** Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.



  
Dr. EDMUNDO J. JIMENEZ  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

  
C.P.N. JOSE JORGE ALPEROVICH  
GOBERNADOR DE TUCUMÁN